

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE MANIZALES

Manizales, 14 de Marzo de 2022

TRASLADO SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE EMBARGO (Art. 110 CGP)

Referencia:

Medio de control: **EJECUTIVO**

Radicado: 17001-3333-004-2013-00030-00

Demandante: FILOMENA DEL SOCORRO - RICO ACEVEDO

Demandado: LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

EN LA FECHA SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE TRES (03) DÍAS A LA PARTE EJECUTANTE DE LA SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE EMBARGO, FORMULADA POR EL APODERADO DE LA PARTE DEMANDADA LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO PRESENTADO EL 24 DE FEBRERO DE 2022.

EMPIEZA EL TRASLADO: **15 DE MARZO DE 2022, A LAS 7:30 A.M.**

VENCE EL TRASLADO: **17 DE MARZO DE 2022, A LAS 5:00 P.M.**

DIANA ISABEL RINCÓN GUZMÁN

SECRETARIA

(6) 8879640 ext 11118

Admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales
 WhatsApp 318 241 0825

**SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDA FILOMENA DEL SOCORRO RICO ACEVEDO - FOMAG
17001333300420130003000**

Blanchar Daza Eduardo Moises <t_eblanchar@fiduprevisora.com.co>

Jue 24/02/2022 9:33 AM

Para: Juzgado 04 Administrativo - Caldas - Manizales <admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señores

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

Manizales / Caldas

E. S. D.

Referencia: EJECUTIVO
Radicado: 17001333300420130003000
Ejecutante: FILOMENA DEL SOCORRO RICO ACEVEDO
Ejecutado: LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Asunto: LEVANTAMIENTO DE EMBARGO

EDUARDO MOISES BLANCHAR DAZA mayor de edad, identificado con la Cedula de ciudadanía número **1.065.659.633** de Valledupar, titular de la Tarjeta Profesional N° **266994** del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de **LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en calidad de apoderado judicial sustituto del Dr. **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, según sustitución de poder que se adjunta, por medio del presente escrito, procedo a presentar **SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE EMBARGO**, de la siguiente manera:

Cordialmente,

Eduardo M. Blanchar Daza

Profesional 4

Unidad Especial de Defensa Judicial FOMAG

Vicepresidencia Jurídica

Calle 72 No. 10-03

PBX 5945111 Ext. 2019

Bogotá, Colombia



www.fiduprevisora.com.co



La información contenida en este correo y sus anexos es confidencial y/o privada. Solo puede ser utilizada por la persona o empresa a la cual está dirigida. Si Usted no es el receptor autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este correo es prohibida y sancionada por la ley. Si por error recibe este correo, por favor reenviarlo al remitente de Fiduprevisora S.A. y/o elimine el mensaje original incluyendo sus archivos anexos. La respuesta a este correo con el envío de información personal, propia o de terceros, implica su aceptación inequívoca al eventual uso o tratamiento de datos personales que realice Fiduprevisora S.A conforme a las finalidades contenidas en la política de protección de datos personales publicada en www.fiduprevisora.com.co, en la cual se detallan entre otros aspectos, los derechos que le asisten como titular de información para realizar consultas, peticiones o reclamos relacionados con el tratamiento de información por parte de Fiduprevisora S.A.

Así mismo, podrá solicitar información relativa a protección de datos personales en los siguientes canales de atención: Dirección Calle 72 No. 10-03, Bogotá, Teléfono (1) 5945111 o al correo electrónico: protecciondedatos@fiduprevisora.com.co. "Defensoría del Consumidor Financiero – Dr. JOSÉ FEDERICO USTÁRIZ GÓNZALEZ. Carrera 11 A No 96-51 - Oficina 203, Edificio Oficity de la ciudad de Bogotá D.C. PBX 6108161 / 6108164, Fax: Ext. 500. Correo electrónico: defensoriafiduprevisora@ustarizabogados.com, de 8:00 am - 6:00 pm, lunes a viernes en jornada continua". Las funciones del Defensor del Consumidor son: dar trámite a las quejas contra las entidades vigiladas en forma objetiva y gratuita. Ser vocero de los consumidores financieros ante la institución. Usted puede formular sus quejas contra la entidad con destino al Defensor del Consumidor en cualquiera agencia, sucursal, oficina de corresponsalía u oficina de atención al público de la entidad. Asimismo, tiene la posibilidad de dirigirse al Defensor con el ánimo de que éste formule recomendaciones y propuestas en aquellos aspectos que puedan favorecer las buenas relaciones entre la Fiduciaria y sus Consumidores. Para la presentación de quejas ante el Defensor del Consumidor no se exige ninguna formalidad, se sugiere que la misma contenga como mínimo los siguientes datos del reclamante: 1. Nombres y apellidos completos 2. Identificación 3. Domicilio (dirección y ciudad) 4. Descripción de los hechos y/o derechos que considere que le han sido vulnerados. De igual forma puede hacer uso del App "Defensoría del Consumidor Financiero" disponible para su descarga desde cualquier smartphone, por Play Store o por App Store. Fiduprevisora S.A. remite la información contenida en este mensaje de datos por considerar que es de su interés.



La educación
es de todos

Ministerio de Educación

LA SUBDIRECTORA DE GESTIÓN FINANCIERA DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

En virtud del artículo 37 de la Ley 1940 de 2018 y Resolución 2749 de 2015 en la que se delega la función de expedir certificados de inembargabilidad sobre los recursos incorporados al Presupuesto Aprobado para la vigencia al Ministerio de Educación Nacional,

HACE CONSTAR:

Que la Ley Orgánica del Presupuesto, goza de una jerarquía superior frente a la demás normatividad que se ocupa de la materia y establece los procedimientos, trámites y requisitos a los cuales está sujeta la preparación, programación, aprobación, modificación y ejecución del Presupuesto General de la Nación (Artículos 151 y 352 de la Constitución Política).

Que el Presupuesto General de la Nación se compone del Presupuesto de Rentas, el cual contiene la estimación de los ingresos corrientes de la Nación; las contribuciones parafiscales cuando sean administradas por un órgano que haga parte del presupuesto; de los Fondos Especiales; los recursos de capital y los ingresos de los Establecimientos Públicos Nacionales; y del Presupuesto de Gastos o Ley de Apropriaciones que incluye los gastos de las tres ramas del poder público, el Ministerio Público, la Contraloría General de la República, la Organización Electoral y los Establecimientos Públicos Nacionales (Decreto 111 de 1996 "*Por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, Ley 179 de 1194 y Ley 225 de 1995, que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto*").

Que las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman, son inembargables, por expresa prohibición consagrada en el artículo 19 del Estatuto Orgánico del Presupuesto.

Que el **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG**, se encuentra identificado en la Sección Presupuestal 2201; sus rentas y recursos, independientemente de la denominación del rubro presupuestal o de las cuentas bancarias en que se encuentran, están incorporados al Presupuesto General de la Nación, razón por la cual gozan de la protección de inembargabilidad en los términos del artículo 6° de la Ley 179 de 1994 "*Por la cual introducen algunas modificaciones a la Ley 38 de 1989 Orgánica de Presupuesto*" y del artículo 37 de la Ley 1940 de 2018 "*Por la cual se decreta el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y Ley de Apropriaciones para la vigencia fiscal del 1° de enero al 31 de diciembre de 2019*".

Por otro lado, en lo que respecta a los recursos para el pago de las prestaciones sociales de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG, como



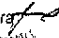
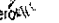
**La educación
es de todos**

patrimonio autónomo sin personería jurídica y en virtud de lo dispuesto en el contrato de **Fiducia mercantil No. 0083 del 21 de junio de 1990**, obra a través de la sociedad fiduciaria denominada **FIDUPREVISORA S.A.**, quien tiene su vocería y administración, razón por la cual, es la Fiduciaria quien actúa como gestor profesional y se encarga de pagar con los recursos del fondo las prestaciones reconocidas por los empleadores de los docentes afiliados al magisterio, así como las sentencias judiciales que se fallen en contra del mencionado Fondo.

La presente constancia se expide por solicitud del Doctor Jaime Abril Morales, vicepresidente del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Dada en Bogotá D.C., el 29 de Marzo de 2019.


MAGDA MERCEDES AREVALO ROJAS
Subdirectora de Gestión Financiera

APROBO: Farid Milena Ramirez Barrera 
ELABORO: Maria Camila Laguna Forero 



20221180463451

Al contestar por favor cite:
Radicado No.: **20221180463451**
Fecha: **24-02-2022**

Señores
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES
admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co
Manizales / Caldas
E. S. D.

Referencia: EJECUTIVO
Radicado: 17001333300420130003000
Ejecutante: FILOMENA DEL SOCORRO RICO ACEVEDO
Ejecutado: LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Asunto: LEVANTAMIENTO DE EMBARGO

EDUARDO MOISES BLANCHAR DAZA mayor de edad, identificado con la Cedula de ciudadanía número **1.065.659.633** de Valledupar, titular de la Tarjeta Profesional N° **266994** del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de **LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en calidad de apoderado judicial sustituta del Dr. **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, según sustitución de poder que se adjunta, por medio del presente escrito, procedo a presentar **SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE EMBARGO**, de la siguiente manera:

I. PRETENSIONES

PRIMERO: Se declare la inembargabilidad de los recursos de LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, teniendo en cuenta los fundamentos de derecho esbozados en el presente escrito.

SEGUNDO: Se ordene el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de los dineros depositados en la cuenta corriente a nombre de LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y los existentes en el proceso de la referencia.

TERCERO: Se ordene la entrega de los dineros a favor de LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, los cuales estén consignados a órdenes de este proceso, mediante los títulos judiciales correspondientes.



20221180463451

Al contestar por favor cite:
Radicado No.: **20221180463451**
Fecha: **24-02-2022**

CUARTO: Que, como consecuencia de las pretensiones relacionadas anteriormente, se oficie a la entidad Financiera informándole sobre el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de los dineros depositados en la cuenta corriente.

QUINTO: Finalmente se solicita atendiendo a los hechos precedentes abstenerse de continuar con el decreto de medidas cautelares sobre las cuentas cuyo titular sea LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEXTO: Solicito respetuosamente su señoría se sirva reconocerme personería jurídica para actuar como apoderado sustituto de la NACIÓN – MEN – FOMAG.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

De la solicitud de levantamiento de embargo, en primera medida puede decirse que se encuentra establecido en el artículo 597 del Código General del Proceso, el cual establece lo siguiente.

Levantamiento del embargo y secuestro. Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:

....

11. Cuando el embargo recaiga contra uno de los recursos públicos señalados en el artículo 594, y éste produzca insostenibilidad fiscal o presupuestal del ente demandado, el Procurador General de la Nación, el Ministro del respectivo ramo, el Alcalde, el Gobernador o el Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, podrán solicitar su levantamiento.

Así las cosas, teniendo en cuenta los pronunciamientos del Consejo de Estado 1). Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección "C", Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO; Auto interlocutorio del 6 de agosto de 2014, Radicación número: 88001-23-33-000-2014-00003- 01(50408) y 2). Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Consejero ponente: ENRIQUE GIL BO- TERO; Sentencia del 25 de junio de 2014, Radicación número: 25000-23-36-000-2012-00395-01 (49299), concernientes a las reglas de vigencia del Código General del Proceso, con ocasión a la remisión normativa de los artículos 306, 308 y 309 del C. de P.A. y de lo C.A."; a partir del 25 de junio de 2014 resulta improcedente decretar medidas de embargo, lo anterior atendiendo que no se encuentra fundamento legal que autorice el embargo de los bienes y recursos de propiedad de las entidades ejecutadas, tal como lo exige el parágrafo del artículo 594 del C.G.P.

Ahora bien, de conformidad a lo expuesto anteriormente, se puede afirmar que, como el legislador colombiano, en el parágrafo del artículo 594 del Código General del Proceso, obliga al operador



20221180463451

Al contestar por favor cite:
Radicado No.: **20221180463451**
Fecha: **24-02-2022**

judicial invocar el fundamento legal del embargo, así:

Bienes inembargables. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. *Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.*
2. *Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios... PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia...*

Por lo mencionado, ya no está en la jurisprudencia, (C-546/94, C-103/94, C-566/2003, C-1154/2008, C- 539/10, C-126/13 y C-543/13) (Téngase en cuenta que aun cuando las sentencias C-126/13, Y C-543/13, son inhibitorias y posteriores al CGP, con ellas se mantienen las reglas de excepción al principio de inembargabilidad), sino en la ley, en tanto el legislador, calificó la fuente de motivación y procedencia de las órdenes de embargo, las cuales no encuentran sustento jurídico en la jurisprudencia, sino en la ley pura y simple, lo que sería imposible que en la actualidad, se puedan emitir órdenes de embargo contra entidades estatales, si se tiene en cuenta que, en Colombia, las normas que fijan reglas en materia de embargos, son dictadas en negativo, de suerte que el verbo rector es “son inembargables” y es sabido que en nuestro ordenamiento jurídico no existe norma que defina cuales son los bienes embargables, sino cuales son los inembargables, tan es así que el legislador colombiano, no enuncia ni enumera, ni precisa cuales son los bienes embargables, sino los inembargables, por tanto, al no haber en nuestro sistema normativo una disposición que ordene y/o autorice embargar los bienes de las entidades estatales, en virtud del artículo 594 del CGP, nace por antonomasia, una regla de derecho, consistente en la “inembargabilidad absoluta de los bienes y recursos del estado”.

Atengámonos ahora a que los dineros de los cuales se está disponiendo como parte de las medidas cautelares existentes, hacen parte del Presupuesto General de la Nación, por lo que en caso de mantener la medida de embargo y secuestro, se estaría desconociendo el carácter y naturaleza de los bienes solicitados, pues los mismos gozan de sustento normativo en los numerales 1 y 2 del artículo 594 del Código General del Proceso.



20221180463451

Al contestar por favor cite:
Radicado No.: **20221180463451**
Fecha: **24-02-2022**

Por lo mismo, no debe desconocerse el origen constitucional de la inembargabilidad de los recursos públicos, el cual está consagrado en el artículo 63 de la constitución política así:

“Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la Ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables”.

Lo cual conlleva a la consecución del interés general, a la efectividad material de los derechos fundamentales y los diferentes cometidos estatales.

Ahora bien, ha de tenerse en cuenta que la Ley 91 de 1989 en su artículo 3 establece:

“Créase el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato (sic) de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen. La celebración del contrato podrá ser delegada en el Ministro de Educación Nacional.”

Tales recursos tienen destinación específica, dentro de cuyos objetivos está el pago de prestaciones sociales del personal afiliado, su manejo fue previsto por la citada ley a través de contrato de fiducia, que impone la creación de un patrimonio autónomo por efecto del mismo, según lo dispone el artículo 1233 del Código de Comercio.

“Separación de bienes fideicomitados. Para todos los efectos legales, los bienes fideicomitados deberán mantenerse separados del resto del activo del fiduciario y de los que correspondan a otros negocios fiduciarios, y forman un patrimonio autónomo afecto a la finalidad contemplada en el acto constitutivo.”

Además de acuerdo a la finalidad contemplada en el acto que lo constituye, lo cual imprime la característica de ser inembargable, por cuanto no pueden ser perseguidos por los acreedores, sino que están destinados al cumplimiento de dicha destinación específica, es por ello que el artículo



20221180463451

Al contestar por favor cite:
Radicado No.: **20221180463451**
Fecha: **24-02-2022**

1235 del Código de Comercio, contempla como uno de los derechos de los afiliados en este caso al FOMAG, es de:

“Otros derechos del beneficiario. ...3) oponerse a toda medida preventiva o de ejecución tomada contra los bienes dados en fiducia o por obligaciones que no los afectan...”

No debe perderse de vista que los recursos constitutivos del patrimonio autónomo a los que se refiere la ley 91 de 1989 provienen entre otros de la nación, aportes fiscales y parafiscales componentes del presupuesto general de la nación razón por la cual gozan de la protección e inembargabilidad.

III. ANEXOS

1. Original de la sustitución de poder otorgado a mi favor.
2. Copia de la Escritura Pública No. 522 de fecha 28 de marzo de 2019, en la cual el Dr. Luis Gustavo Fierro Maya, como Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, otorga poder general al Dr. Luis Alfredo Sanabria, para ejercer la defensa judicial de LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
3. Copia de la Escritura Pública No. 0480 de fecha 03 de mayo de 2019, la cual aclara la Escritura Pública No. 522 de fecha 28 de marzo de 2019.
4. Copia de la Certificación de Inembargabilidad, sobre los recursos incorporados al Presupuesto, expedida por la Subdirectora de Gestión Financiera del Ministerio de Educación Nacional.

IV. NOTIFICACIONES

La entidad demandada recibe notificaciones en la Fiduciaria la Previsora S.A, en la Calle 72 No. 10 - 03 Piso 9º en la ciudad Bogotá D.C.; correo electrónico notjudicial@fiduprevisora.com.co y/o procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

El suscrito apoderado recibirá notificaciones en el correo electrónico t_eblanchar@fiduprevisora.com.co y teléfono 3183817733

Cordialmente,



20221180463451

Al contestar por favor cite:
Radicado No.: **20221180463451**
Fecha: **24-02-2022**

Eduardo Moisés Blanchar Daza
C.C. 1.065.659.633 Expedida en Valledupar
T.P. N° 266.994 de C.S.J.